

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ERASMO ARRIETA FRAGOZO Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LA INMACULADA CONCEPCION -
MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, DEPARTAMENTO
DEL CESAR, MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA – CESAR,
CLINICA LAURA DANIELA Y LA PREVISORA S.A.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2014-00309-00.

Encontrándose el proceso pendiente de resolver el redireccionamiento de la prueba pericial decretada en el presente asunto, advierte el suscrito titular del Despacho encontrarse incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con una de las entidades demandadas, esto es, el Departamento del Cesar, por lo cual considero que me encuentro impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4).

En efecto, el contrato No. 2021-02-0852, suscrito entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar, tiene por objeto *“BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO EN LOS PROCESOS DE FORTALECIMIENTO DE LA AUTORIDAD SANITARIA Y PARTICIPACIÓN SOCIAL MEDIANTE LA GESTIÓN EN SALUD PÚBLICA CON EL TALENTO HUMANO DE ENTES TERRITORIALES, INSTITUCIONES DEL SGSSS Y LIDERES COMUNITARIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA DE SALUD PARA LA POBLACIÓN ÉTNICA Y LA SALUD CON EQUIDAD DE GÉNERO. DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAL DE POBLACIONES VULNERABLES Y PARTICIPACIÓN SOCIAL. COMPONENTES SALUD EN POBLACIÓN ÉTNICA, PAS 2020,2023”* por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”*.

Por consiguiente, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno. Por Secretaría del Despacho acompáñese en archivo independiente copia del Comprobante de publicación del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 20 de abril de 2021.

Enlace para consulta virtual del exp. Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgAT1XPusBdOn0HKhJMqm00Bb0kfp1PEiz_iv6zFXov_w?e=72YydX

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028. Hoy, 29 de julio de 2021 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad93fad5827e9479bd11f12897e8ed405dddcbd15ec31748c530a2e1df5067d**

Documento generado en 28/07/2021 03:11:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: MILENA SULEY MADRID BAUTISTA Y OTROS.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE
LÓPEZ - CLÍNICA MÉDICOS S.A. - LA
ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL LTDA
– FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL
BIENESTAR SOCIAL S.A. – LIBERTY SEGUROS
S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
(LLAMADOS EN GARANTÍA).

RADICADO 20-001-33-33-006-2016-00062-00.

Teniendo en cuenta que el Curso de Formación Judicial sobre la Ley 2080 de 2021, organizado por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, dará inicio el día 02 de agosto de 2021, programándose el desarrollo del mismo durante los meses de agosto a octubre de 2021, los días lunes y martes en la mañana, y como quiera que el suscrito titular del Despacho se encuentra inscrito a dicho Curso de formación profesional, se advierte la necesidad de modificar la fecha de realización de la Audiencia de pruebas que se encontraba fijada para el día dos (02) de agosto de 2021, a las 8:00 AM, para ese mismo día, en las horas de la tarde, disponiéndose así como nueva fecha para su realización, el día dos (02) de agosto de 2021, a las 2:15 PM.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. La invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Finalmente, el Despacho se abstiene de aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA, como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, como quiera que según lo dispuesto en auto del 17 de marzo de 2021 (archivo # “62AutoDisposicionesProbatoriasCitaAudiencia20210317”), el Despacho se abstuvo de reconocer personería al los doctores NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA y LUCELIS BEATRIZ VERGEL GARCÍA como apoderados de dicho hospital, en la medida que contrario a lo manifestado y anunciado en el memorial visible en el archivo 57 del expediente electrónico, a la documentación arimada no se acompañó el poder que los faculta para actuar en nombre y presentación de la E.S.E. demandada.

Sin perjuicio a lo anterior, requiérase a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ para que a la mayor brevedad posible, designe nuevo apoderado para

efectos de seguir con el trámite del proceso, so pena de asumir las consecuencias desfavorables a que haya lugar, por la no representación y/o asistencia de apoderado judicial, durante las actuaciones procesales siguientes que se surtan en el presente proceso.

Enlace para consulta virtual del Exp. Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E5SquAZKIVOrtmXJDhMg8IBxmfsAiO0ExqdJCADQxl94A?e=MB9eWs

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 Hoy, 29 de julio de 2021. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca1defa4f2e1e40f33207590e46565adcdo2ea4e2d3aa88ofa5b406bc4e35099
Documento generado en 28/07/2021 03:12:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: ROSALBA CORONEL BLANCO Y OTROS.
DEMANDADO: EL MUNICIPIO DE CURUMANI (CESAR), FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ (CESAR), Y E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ (CESAR); Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA (LLAMADOS EN GARANTÍA).
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00116-00

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición en contra del auto que concedió un recurso de apelación, de fecha 27 de mayo de 2021, presentado por el apoderado de la codemandada E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ (CESAR). (archivo #15-16 del expediente electrónico).

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de mayo de 2021¹, este Despacho concedió el recurso de apelación presentado oportunamente por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ (CESAR).

El proveído fue notificado en el estado electrónico número 019 del 28 de mayo de 2021.

El apoderado de la codemandada E.S.E., mediante correo electrónico del 31 de mayo de 2021, presenta recurso de reposición contra el auto referido, el que sustentó bajo los siguientes argumentos:

Señala, que el tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), remitió al correo electrónico del despacho, un memorial allegando el poder conferido por la ESE, en el cual, a su vez, se revocaba el poder otorgado al doctor LUIS FERNANDO VÉLEZ; y a la par se solicitaba la expedición de copias del expediente digital.

Aduce, que según el aplicativo de consulta unificada en el presente caso se profirió sentencia de primera instancia el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y según el mismo aplicativo la notificación de la sentencia se produjo en cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

indica, que dicha sentencia no fue notificada a su correo electrónico, como apoderado de la entidad, pese a que el mismo aparecía al pie de página en el memorial por medio del cual se envió el poder y fue, además el correo desde donde se remitió el escrito que presentó, así como tampoco fue notificada al correo electrónico institucional la entidad que representa.

¹ Archivo #”14AutoConcedeApelacion” del expediente electrónico.

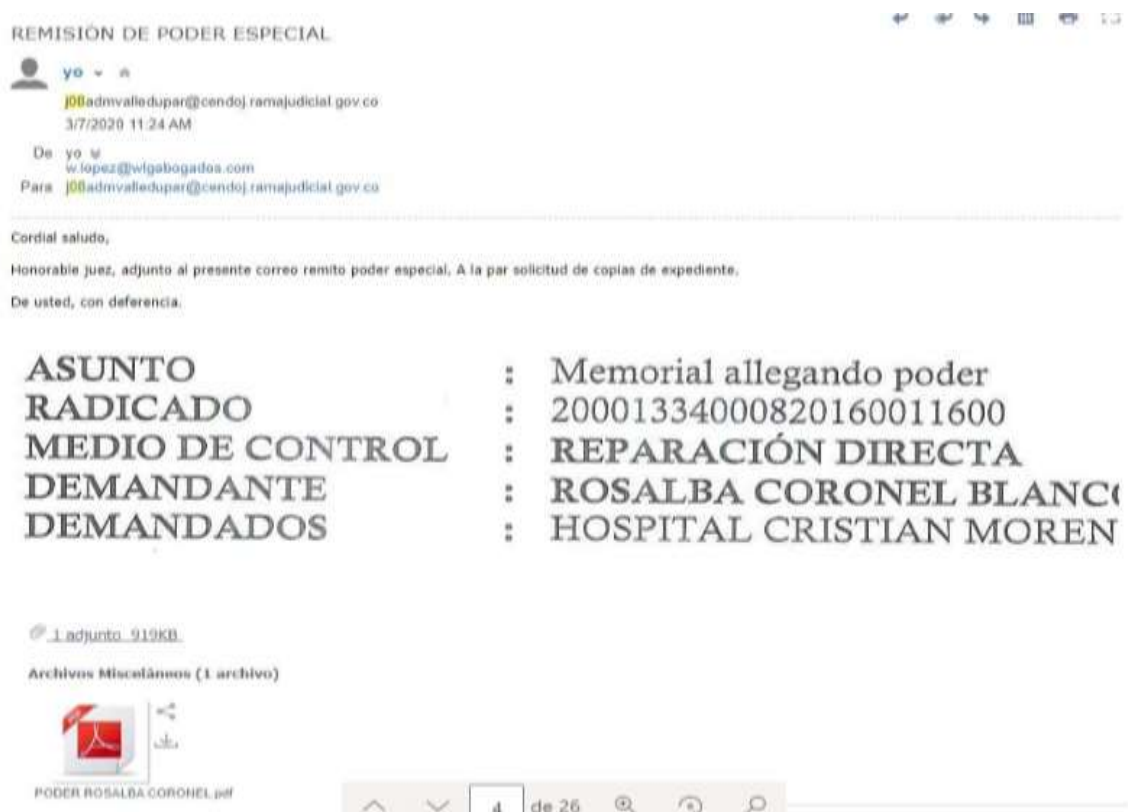
Por lo anterior, sostiene que en el presente caso existe una indebida notificación de la sentencia, por lo que habría lugar a declarar la nulidad de lo actuado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242. Del CPACA dispone:

“REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Ahora bien, el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ (CESAR), soporta su escrito con una captura del correo electrónico que envió el 3 de julio de 2020:



Revisado el correo de la notificación de la sentencia de fecha 26 de marzo de 2021, proferida dentro de este asunto, se observa que efectivamente no se notificó al togado recurrente, así como tampoco se notificó la misma al correo electrónico institucional de la E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ (CESAR) (archivo #”08NotificacionSentencia” del expediente electrónico):

De: Juzgado 08 Administrativo - Cesar - Valledupar <jadmin08vup@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: lunes, 5 de abril de 2021 3:11 p. m.
Para: rpjmabogados@gmail.com <rpjmabogados@gmail.com>; asistentejuridica@hsa@gmail.com <asistentejuridica@hsa@gmail.com>
Asunto: RV: Notificación de Sentencia RAD: 20-001-33-40-008-2016-00116-00

De: Juzgado 08 Administrativo - Cesar - Valledupar <jadmin08vup@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: lunes, 5 de abril de 2021 3:01 p. m.
Para: hospitalcristianmoreno@outlook.com <hospitalcristianmoreno@outlook.com>; gerencia@hjospitallmpcurumaní.gov.co <gerencia@hjospitallmpcurumaní.gov.co>; dianavelezascanio@hotmail.com <dianavelezascanio@hotmail.com>; hsanandresdm@gmail.com <hsanandresdm@gmail.com>; gerencia@hsa@gmail.com <gerencia@hsa@gmail.com>; rafaelapontev@gmail.com <rafaelapontev@gmail.com>; asistentejuridica@hsa@gmail.com <asistentejuridica@hsa@gmail.com>; gerencia@hospitalsanandreschiriguana.gov.co <gerencia@hospitalsanandreschiriguana.gov.co>; rpjmabogados@gmail.com <rpjmabogados@gmail.com>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>; maryolisrodriguez@fundamep.com <maryolisrodriguez@fundamep.com>; josedelossantos@chacinabogados.com <josedelossantos@chacinabogados.com>; cbonilla@solidaria.com.co <cbonilla@solidaria.com.co>; chacinabogados <notificaciones@chacinabogados.com>; alcaldia@curumaní-cesar.gov.co <alcaldia@curumaní-cesar.gov.co>; contactenos@curumaní-cesar.gov.co <contactenos@curumaní-cesar.gov.co>; Omar A Ditta D <omardittadaza19@hotmail.com>; hospitalcurumanicmp@gmail.com <hospitalcurumanicmp@gmail.com>; Procurador I Judicial Administrativo 76 <procjudadm76@procuraduria.gov.co>
Asunto: Notificación de Sentencia R

En este orden de ideas, para el Despacho tal como quedó descrito en líneas anteriores, es claro que se presentó un error involuntario al momento de notificar el fallo anteriormente citado, pues se tomaron las direcciones de correo electrónico hospitalcrisanmoreno@outlook.com y gerencia@hjospitallmpcurumaní.gov.co, para notificar a la entidad, cuando dichos correos no corresponden a los oficiales para este tipo de trámite, y el segundo presentó un error de transcripción.

Así las cosas, para el despacho son de recibo los argumentos planteados por la parte actora en el recurso interpuesto, concluyendo en consecuencia que en el presente caso resulta necesario dejar sin efectos el auto de fecha 27 de mayo de 2021, por medio del cual se concedió el recurso de apelación de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ (CESAR), y en su lugar, se dispondrá que por Secretaria se notifique la sentencia en cuestión a la E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ (CESAR).

En lo que respecta a las demás entidades demandadas, entiende el Despacho que las mismas fueron debidamente notificadas, por lo tanto, lo decidido en este auto no debe entenderse como una nueva oportunidad de revivir términos procesales para apelar el fallo de fecha 26 de marzo de 2021.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho repondrá el auto recurrido de fecha de fecha 27 de mayo de 2021, por medio del cual se concedió un recurso de apelación.

Una vez ejecutoriada la presente providencia ingrésese nuevamente al Despacho para resolver lo concerniente al recurso de apelación debidamente presentado por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ (CESAR).

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO. - Reponer el auto de fecha 27 de mayo de 2021, por medio del cual se resolvió un recurso de apelación en la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO.- Dejar sin efectos el auto de fecha 27 de mayo de 2021, por medio del cual se concedió el recurso de apelación de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ (CESAR), y en su lugar, se dispondrá que por

Secretaría se notifique la sentencia en cuestión a la E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ (CESAR).

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia ingrésele nuevamente al Despacho para resolver lo concerniente al recurso de apelación debidamente presentado por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ (CESAR).

CUARTO.- Reconocer personería al doctor WILMAR ENRIQUE LÓPEZ BELEÑO, como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ (CESAR), en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado visible en el archivo #”23Memorial” folio 2-3 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001334000820160011600?csf=1&web=1&e=rpX2bF

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028. Hoy, 29 de julio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fded450cfa92d4cd4ffacc0808b45b6218e0b8b844fa90fcabf295bd026d5048

Documento generado en 28/07/2021 03:12:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: BLANCA ROSA JACOME MANDON Y OTRO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR y NAYIVIS BARRIOS OLIVERO.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00140-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 03 de junio de 2021¹, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 22 de agosto de 2019², que accedió a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300620160014000?csf=1&web=1&e=3Ngxuz

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 Hoy, 29 de julio de 2021 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

¹ Archivo #”01TomoApelacion” folio 310-322 del expediente electrónico

² Archivo #”01TomoApelacion” folio 248-256 del expediente electrónico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f804d9050de10503f015ccb01d06b08b0c3b9a0958e6c7e0491a918acd3beb7

Documento generado en 28/07/2021 03:12:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: HENER ZENaida PERPIÑAN DE OÑATE.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00505-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 11 de junio de 2021 proferido por este Despacho (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001334000820160050500?csf=1&web=1&e=GHuQhn

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 027 Hoy, 29 de julio de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee4e3dd01e6912dcc69be100c34c042ad95fcc8a8e823b725d61e456b91b2af9

Documento generado en 28/07/2021 03:12:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: YANETH JOSEFINA PEREZ Y OTRO.
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y EL
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00056-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Defensa - Policía Nacional, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 18 de junio de 2021 (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820170005600?csf=1&web=1&e=C0qvhV

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 Hoy, 29 de julio de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b8e3274075e8fd937837665a633b94df9091ddfc5f7c612ac86ad0be28a211a

Documento generado en 28/07/2021 03:12:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: BEATRIZ VICTORIA CARABALÍ DIAZ Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00288-00 Acumulado
con los Radicado:
20-001-33-40-008-2016-00380-00
20-001-33-33-008-2017-00210-00
20-001-33-33-006-2017-00319-00
20-001-33-40-008-2017-00396-00

- Reiteración requerimiento probatorio.-

RADICADO 2017-00396 (Apod. Dra Ema Yuselsy Molina Roys¹)

1. Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo manifestado por la Fiscal 23 Militar delegada ante Juzgado 15 de Brigada,² quien mediante correo del (archivo # “42Fiscalia23RespuestaSolicitudExpediente” del exp. Electrónico), informó:

“De acuerdo a la solicitud elevada en oficio GJ629 recibido en esta Fiscalía procedente del Juzgado 31 de Instrucción Penal Militar, de manera atenta se informa que el proceso adelantado por la muerte del Señor HECTOR ALBORNOZ BRAND, queda a disposición de la parte demandante.

El Proceso consta de 4 cuadernos con 710 folios útiles, sin contar los documentos que van al anverso, que sumarían unos folios más. Y de acuerdo a la Resolución Ministerial No. 0393 del 12 de abril de 2005, mediante el cual se fija el precio para la expedición de copia, en un valor de 125 pesos por cada folio. Dinero que debe ser depositado en la cuenta Nr. 05000024-9 Banco Popular, a nombre de Dirección Tesoro Nacional – Cuenta de Fondos Comunes – Fotocopias JPMYP, CÓDIGO RENTISTICO Nr. 2709-05-01 y el original de la consignación deben ser enviada al grupo logístico administrativo y copia a este Despacho para realizar el trámite de la expedición de las copias del expediente.”

Se pone en conocimiento de la parte demandante (por ser quien solicitó la prueba), a fin de que proceda a suministrar las expensas necesarias en la forma antes indicada por la Fiscal 23 Militar, que permitan la reproducción de las piezas documentales requeridas en dicha solicitud probatoria. Para tales efectos, se le concede a la parte actora un término máximo de diez (10) días, vencidos los cuales no se haya cumplido con la carga procesal respectiva, se procederá en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ E-Mail: emamolinaroys26@gmail.com

² Entidad a quien mediante auto de fecha 26 de mayo de 2021, con oficio No. 0487, fue enviado el proceso penal rad. No. 117, adelantado por la muerte del señor HECTOR ALBORNOZ BRAND, según lo informado por el Juez 31 de Instrucción Penal Militar, mediante oficio No. 0638 del 1º de julio de 2021 (archivo # “41Memorial” del exp. Electrónico).

2. En audiencia inicial llevada a cabo el día diecisiete (17) de octubre de 2019 (fls.224-233³), se decretó como prueba testimonial recibir la declaración del señor HENRY TAPIAS RETAMOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.866.522 de Magangué (Bolívar). Por lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante proveído del veintidós (22) de julio de 2020 (Archivo PDF “14AutoReprogramaAudPruebas20200722”), se ordenó oficiar nuevamente al señor COMANDANTE DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 2 LA POPA a fin de que se sirviera suministrar la dirección de correo electrónico institucional del señor HENRY TAPIAS RETAMOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.866.522 de Magangué (Bolívar)⁴, quien según la parte solicitante de la prueba, se desempeñaba al servicio de la Institución demandada, a fin de posibilitar su asistencia virtual a la audiencia de pruebas que se realizaría en el presente asunto, advirtiendo que su declaración sobre los hechos de la presente litis tiene carácter obligatorio.

En cumplimiento a lo anterior, se libró el oficio GJ 699 del 19 de agosto de 2020 (archivo PDF “16OficioBatallonLaPopa20200819”), enviado al correo electrónico de dicha entidad, en respuesta a lo cual se recibió el oficio Jo. 6124 del 20 de agosto de 2020 (archivo PDF “24RemisionRequerimiento”), signado por el Ejecutivo y 2do Comandante Batallón de Artillería No. 2 “La Popa”, informando que dicha solicitud probatoria fue remitida por competencia al Batallón de Alta Montaña “MY RAÚL MAHECHA MARTÍNEZ”, por cuanto el referido soldado es orgánico de esa Unidad Militar.

Por lo anterior, dicho requerimiento probatorio fue solicitado al Batallón de Alta Montaña “MY RAÚL MAHECHA MARTÍNEZ”, mediante Oficio GJ 866 del 29 de septiembre de 2020 (archivo PDF “29OficioReiterandoBatallonRaulMahecha20200929”); reiterado mediante Oficio GJ628 del 30 de junio de 2021 (archivo # “38OficioReiterandoBatallonRaulMahecha20210630” del exp. Electrónico), en cumplimiento de lo ordenado en auto del 02 de junio de 2021 (archivo # “37AutoConvocaAudiencia20210602” del exp. Electrónico), sin que hasta el momento se hubiera recibido respuesta alguna sobre el particular, por lo que se dispone REITERAR POR ÚLTIMA VEZ la prueba bajo los apremios de ley, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para dar respuesta.

Advirtiendo, además, que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho termino sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del Exp. Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtD8qKE27z9Im6Zc5ET2txAB2RLhwpppdD9T43urOkNrlQ?e=KFz8sm

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

³ Radicado 2017-00288 – Tomo II, del exp electrónico.

⁴ Ver Oficio GJ 442 Fl. 268 – radicado principal 2017-00288.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028. Hoy, 29 de julio de 2021. Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d423f141be44e36caf876834bc0ec2c5283393338bc17aa5ae44761557604359**
Documento generado en 28/07/2021 03:56:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: LUZ ELENA IGLESIA ESTRADA Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA
NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y LA
FUNDACION FESTIVAL DE LA LEYENDA
VALLENATA

RADICADO 20-001-33-33-008-2017-0385-00.

Teniendo en cuenta que el Curso de Formación Judicial sobre la Ley 2080 de 2021, organizado por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, dará inicio el día 02 de agosto de 2021, programándose el desarrollo del mismo durante los meses de agosto a octubre de 2021, los días lunes y martes en la mañana, y como quiera que el suscrito titular del Despacho se encuentra inscrito a dicho Curso de formación profesional, se advierte la necesidad de modificar la fecha de realización de la Audiencia de pruebas que se encontraba fijada para el día tres (03) de agosto de 2021, a las 8:00 AM, para ese mismo día, en las horas de la tarde, disponiéndose así como nueva fecha para su realización, el día tres (03) de agosto de 2021, a las 4:00 PM.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. La invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Enlace para consulta virtual del Exp. Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIJIFUUayTFDgcl8fWlkn2AB3AX8XpTPpxl01gCx3hPhRq?e=XOjHKp

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 Hoy, 29 de julio de 2021. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9573de0f1f7ee9a6c69f712041e7f1246af11219c216094f6564fb4768e5a65

Documento generado en 28/07/2021 03:12:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: KAREN DANEXI GUTIERREZ PEÑA Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - LA
EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.
“ELECTRICARIBE” S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN -
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
(LLAMADO EN GARANTÍA).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00018-00.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS -
Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437
de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Procede el Despacho entonces a resolver las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. “ELECTRICARIBE” S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, en los términos que se indican a continuación:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. -

LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

La apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, formuló la presente excepción¹ afirmando que no hay causa para que esa entidad sea parte demandada en este litigio, toda vez que ese ministerio no es la autoridad para hacer el mantenimiento de las redes eléctricas de transmisión y distribución para evitar accidentes como el que los demandados indican que pasó y que motivaron la presente demanda; así mismo, señaló que el Ministerio de Minas y Energía tampoco tiene entre sus funciones específicas la de ejercer vigilancia y control directo sobre las actuaciones de las empresas prestadoras del servicio público de energía sean públicas o privadas, esa entidad solo tiene como función principal la de formular políticas minero energéticas, de las cuales no ejerce operatividad de ninguna, ya que estas las ejercerse los particulares o entidades diferentes al Ministerio.

El Despacho considera que le asiste razón a la parte demandada MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, en la excepción propuesta, en la medida que consultado el Decreto 381 de 2012, *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía”*, modificado y adicionado por el Decreto 1617 de 2013, definió las atribuciones de éste en similares términos al anterior, señalando que le corresponde la formulación, adopción e implementación de la política pública del sector administrativo de minas y energía, y dentro de dichas funciones no se encuentra la de supervisar las labores de mantenimiento y reparación de las redes de conducción de energía eléctrica que están a cargo de las empresas prestadoras del servicio a nivel municipal y departamental, motivos que son suficientes para estimar que la excepción de falta de legitimación propuesta por el Ministerio de Minas y Energía, debe prosperar, desvinculando a esta última entidad de la presente Litis.

¹ Archivo # “2018-00018 EXPEDIENTE TOMO I” fl. 143 reverso y 144 del exp. Electrónico.

Por lo tanto, este Despacho, declarara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, excluyéndolo en consecuencia del debate procesal.

2. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN RELACION CON MI REPRESENTADA.

LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. "ELECTRICARIBE" S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN. -

El apoderado judicial alega esta excepción² argumentando que su representada no fue citada por la Procuraduría a la diligencia de audiencia de conciliación que se dice fue celebrada el día 17 de agosto de 2017. Aduce que el único email para notificaciones judiciales de su representada que aparece en su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio es serviciosjuridicoseca@electricaribe.com y a ese email no fue remitida esa citación, pues se hizo erradamente al email servicioalcliente@electricaribe.com, según pantallazo remitido por el procurador 185 judicial I administrativa que corrobora que esa procuraduría envió la citación a un correo errado, luego esa entidad no la recibió y por eso no acudió a esa audiencia.

Al respecto, y con el fin de resolver el referido medio exceptivo, este Despacho mediante proveído del 18 de agosto de 2020 (archivo "07AutoRequierePrueba20200818"), ordenó oficiar a la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, a fin de que remitan con destino al expediente del presente proceso, COPIA DIGITAL COMPLETA de la solicitud de conciliación Radicación N°. 961 del 14 de julio de 2017, presentada como parte convocante los señores KAREN DANEXI GUTIERREZ PEÑA, DAIMELEC GUTIERREZ PEÑA, VIRGINIA PEÑA SOLANO y HERMAN GUTIERREZ PEÑA, y parte convocada, NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – ELECTRICARIBE VALLEDUPAR, incluyendo en dicho expediente, constancia de notificación a la parte convocada para llevar a cabo dicha diligencia, donde se verifiquen los correos electrónicos a donde se envió la invitación para la realización de la Audiencia de Conciliación respectiva.

En cumplimiento a lo anterior, la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, mediante respuesta del 30 de septiembre de 2020 (archivo # "09CorreoProcuraduria185ContestaSolicitud20201007" del exp. Electrónico), adjuntó copia de los *"correo electrónico en el cual se informó la fecha programada para la celebración de la audiencia de conciliación solicitada por el doctor ANASTASIO BADILLO NAVARRO en representación de KAREN DANEXI GUTIERREZ PEÑA, DAIMELEC GUTIERREZ PEÑA y VIRGINIA PEÑA SOLANO, El cual, fue enviado a las partes el día 26 de julio de 2017 para la concurrencia a la diligencia agendada para el día 17 de agosto de 2017"*. Así mismo, informó esa Agencia del Ministerio Público *"que mediante un mismo correo electrónico fueron citadas todas las partes, lo que verifica la entrega de sus destinatarios, pues tal como se encuentra contenido en la constancia del día 24 de agosto de 2017, a la audiencia programada y realizada el día 17 de agosto de 2017 asistieron los apoderados del Ministerio de Minas y Energía y de los convocantes."*

Al efecto, este Despacho pudo verificar que la citación para la celebración de la audiencia de conciliación respectiva fue enviada al correo electrónico serviciosjuridicoseca@electricaribe.co, y no al correo serviciosjuridicoseca@electricaribe.com, el cual es el único correo dispuesto para notificaciones judiciales, según se observa en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio³; lo anterior se evidencia en el siguiente pantallazo:

² Archivo # "2018-00018 EXPEDIENTE TOMO I" fl. 117 del exp. Electrónico.

³ Archivo # "2018-00018 EXPEDIENTE TOMO I" fls. 119-123 del exp. Electrónico



Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente asunto se debió agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial respecto a cada una de las entidades demandadas por tratarse del medio de control de reparación directa. No obstante, en el sub examine se observa que — tal como lo afirma el apoderado de “ELECTRICARIBE” S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN frente a esa entidad la parte demandante no agotó el requisito de conciliación extrajudicial, como quiera que no fue enviada la citación respectiva al único email para notificaciones judiciales de esa entidad, el cual que aparece en su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, a saber serviciosjuridicoseca@electricaribe.com, por lo que no le queda otro camino a este Despacho que declarar probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de agotamiento de conciliación extrajudicial respecto a la EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. “ELECTRICARIBE” S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, y en consecuencia, se ordena su desvinculación del presente asunto.

Así las cosas, y como quiera que respecto de las entidades demandadas en el presente asunto, se ordenó su desvinculación como consecuencia de la declaratoria de prosperidad de las excepciones previas propuestas por aquellas, esto es, la “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, y la excepción de “FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”, formulada por la EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. “ELECTRICARIBE” S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, y la excepción de “FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”, formulada por la EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. “ELECTRICARIBE” S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, por las razones acabadas de señalar.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el proceso, por las razones expuestas.

TERCERO.- Efectuar las anotaciones correspondientes en el aplicativo «Justicia XXI» y una vez se encuentre en firme la presente providencia, archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Err3WzkEBhRFrqZYtk9hQT4ByJqmf71L6hpFtTAfLlpcOg?e=8IBWlq

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028. Hoy, 29 de julio de 2021. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a2df230b9b2d6c8b93ed9f7c3b923991928683f9b6547a840c0b970f34bc59f

Documento generado en 28/07/2021 03:12:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO DE ARMAS OROZCO.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00101-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 25 de junio de 2021 (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180010100?csf=1&web=1&e=zPXvpA

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 Hoy, 29 de julio de 2021 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a332e8a35499527960e9ad63bf1fea81d597c4b330519debc41b307a0d3be88

Documento generado en 28/07/2021 03:12:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: ROGELIA EVANGELISTA LARA FERNANDEZ Y
OTROS.
DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00342-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 11 de junio de 2021 (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820180034200?csf=1&web=1&e=pJDOuD

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 Hoy, 29 de julio de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f0b162552531452293bd49c02585a0b522859092f0d1c94ce0a8800aa6d686c

Documento generado en 28/07/2021 03:12:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELKIN JAVIER VILLAREAL FRAGOZO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00444-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 11 de junio de 2021 (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 respectivamente de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180044400?csf=1&web=1&e=k2z8eq

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 Hoy, 29 de julio de 2021 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2bc02a7a64d1303142fdd6dd30e543b4d347eb0503db1f01eb8d0819adb6b39

Documento generado en 28/07/2021 03:12:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE SANCHEZ VEGA.
DEMANDADO: LA NACION -RAMA JUDICIAL -DIRECCION
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION
JUDICIAL.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00548-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 4 de junio de 2021 (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 respectivamente de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300720180054800?csf=1&web=1&e=07PT2J

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 Hoy, 29 de julio de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

684ab8a818d0af3377baacdffc797dbc8df67b69083e2c654e0d0e002fea0bed

Documento generado en 28/07/2021 03:11:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JHONI JAVIER JULIO AGRESOTH.

DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00039-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 28 de mayo de 2021 (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 respectivamente de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190003900?csf=1&web=1&e=PdvDNt

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 Hoy, 29 de julio de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed7bb96e64af87251b5a477e36b10778481a4b58ced93b7d5259b2993ccadc61

Documento generado en 28/07/2021 03:11:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: NUVIS CHAMORRO POLO Y OTROS.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – E.S.E. - HOSPITAL
SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR)
Y ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE
QUIBDO E.S.E. “E.P.S. -S. AMBUQ E.S.S”.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00099-00.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Procede el Despacho entonces a resolver la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR y E.S.E. - HOSPITAL SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR), en los términos que se indican a continuación:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

El apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR formula la presente excepción,¹ argumentando que procede la declaratoria de este medio exceptivo, toda vez que luego de analizados los hechos alegados como generadores del daño, dicha entidad territorial no tuvo participación en la generación del daño que dio origen a la controversia que nos ocupa. En ese orden de ideas, advierte que la administración departamental no tuvo relación directa o indirecta con los hechos que sirven de sustento a las pretensiones, razón por la cual pese a tener legitimación en la causa de hecho, no posee legitimación material para comparecer a la presente contención, razón por la cual debe declararse la terminación del proceso con relación al DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Por su parte, la E.S.E. - HOSPITAL SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR)² afirma que dicho hospital ha carecido de responsabilidad alguna en la situación física y de salud de la paciente TOMASA POLO DE CHAMORRO (q.e.p.d.) y su posterior muerte, toda vez que la parte actora pretende reclamar prestaciones inexistentes, fundado en supuestas actuaciones de la administración, así como de la planta hospitalaria, que de ninguna forma realizaron actuaciones tendientes a afectar el estado de salud la paciente TOMASA POLO DE CHAMORRO (q.e.p.d.), ya que por el contrario, se puede evidenciar en la historia clínica y demás material probatorio, no sólo el estado de salud infortunado en el que acudió la paciente en su momento, y como, a partir de la actuación de la E.S.E. demandada se mantuvo estable acorde a los diagnósticos constantes realizados en oportunidad.

Para resolver bastará con advertir que la falta de legitimación en la causa que tiene vocación de excepción previa y como tal, de ser estudiada y eventualmente declarada en una etapa temprana del proceso es aquella que se refiere a la errada vinculación de alguna de las partes a la Litis, ello habida consideración de la inexistencia de vínculo o relación alguna entre las partes que permitiera tan siquiera su comparecencia al

¹ Archivo “2019-00099. EXP. TOMO I”, fl.103 del exp. Electrónico.

² Archivo “2019-00099. EXP. TOMO I”, fl.200 del exp. Electrónico.

pleito para hacer valer su derecho a la defensa y contradicción y en tal virtud exponer sus argumentos en relación con las pretensiones que se formulan en su contra.

Sobre el particular, el Consejo de Estado³ ha entendido que:

"(...) la falta de legitimación en la causa, por activa o por pasiva, sólo se predica de quien indebidamente ha acudido al proceso en calidad de demandante o de demandado, sin reunir los requisitos para ello, es decir, cuando en realidad, no se trata de la persona que en virtud de su relación con la cuestión de fondo que se discute, estaría en posición de reclamar ante el demandado -legitimación por activa- o de la persona que estaría llamada a responder frente al demandante -legitimación por pasiva- (...) análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra". (Subrayas fuera de texto).

Así, sólo se podrá contemplar una desvinculación temprana del proceso, a raíz o consecuencia de la prosperidad de la Falta de legitimación en la causa por pasiva como excepción previa, cuando los hechos de los que se sirve respondan a la inexistencia de vínculo o relación jurídica o fáctica entre los extremos procesales, esto es, en plena armonía con el propósito saneador propio de las excepciones previas, cuando al margen de la veracidad o no de los hechos que componen la causa petendi (cuya valoración corresponde al momento de fallar), se evidencie un yerro formal en la conformación del extremo pasivo de la Litis; yerro que, en el caso que nos ocupa no se observa, en la medida en que el libelista imputa responsabilidad la Entidad territorial demandada EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, *"por la prestación irregular de los servicios de salud, ya que tiene la obligación legal de realizar vigilancia y control a la red de prestadores de servicios de salud, en el departamento del cesar, de acuerdo a la ley 100 de 1993 en sus artículos 153 y 154, como integrante del sistema general de seguridad social en salud SGSSS, dentro de los organismos que ejercen dirección vigilancia y control"*⁴; entre tanto, a la E.S.E. DEMANDADA se le endilga responsabilidad *"por la fallas en la prestación del servicio médico por parte de la ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA; debido a que el personal médico no se ciñó a los protocolos de manejos establecidos por el Ministerio de Salud, no aplicaron las guías de manejo para la crisis hipertensiva"*⁵; razones suficientes para que el medio exceptivo propuesto sea negado como excepción previa, correspondiendo como se indicó a una excepción de mérito que deberá ser resuelta en la sentencia que ponga fin al proceso y luego de agotado el debate probatorio respectivo, por las razones que ya se indicaron.

Se aclara que la anterior decisión, no es óbice para que en la sentencia que ponga fin al proceso, pueda eventualmente declararse próspero el mismo medio exceptivo, dependiendo de la realidad probatoria que se muestre a este operador para aquel momento.

Aunado a lo anterior el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3° de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día veinticuatro (24) de enero de 2022 a las dos de la tarde (02:00 PM), como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar⁶. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la

³ M.P. Danilo Rojas Betancourth, 31 de mayo de 2013, rad. 25000-23-26-000-1999-02072-01, 23903.

⁴ Archivo "2019-00099. EXP. TOMO I", fls.10-11 del exp. Electrónico.

⁵ Archivo "2019-00099. EXP. TOMO I", fl.7 del exp. Electrónico.

⁶ Carrera 14 No. 14-09.

audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo enlace o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería a la doctora LILIA INES VEGA MENDOZA, como apoderada de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado (Archivos # “25Anexo” y “26Anexo” del exp. Electrónico).

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqfj_5dLugRCm2li3wEBd8kBUmTKXZxA3s7dRvSWYfLihg?e=sDtddd

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028. Hoy, 29 de julio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ef0e153048234662d32fc689aab2456f4554256b374fe5b89336161007ece5**
Documento generado en 28/07/2021 03:11:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: LILIBETH AVENDAÑO PAVA Y OTROS.

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO “INPEC” – E.S.E. HOSPITAL ROSARIO
PUMAREJO DE LÓPEZ – LA UNIDAD DE SERVICIOS
PENITENCIARIOS “USPEC” Y COMPAÑÍA
ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A. –
ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES
MÉDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL
CESAR Y LA GUAJIRA “ASPESALUD” – SEGUROS
DEL ESTADO S.A. (LLAMADOS EN GARANTÍA).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00125-00.

Vista la nota secretarial que antecede, así como la respuesta emitida por la Directora del Establecimiento Penitenciario Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar, contenida en el Oficio N.º 2021EE0084995 de fecha 18 de mayo de 2021 (archivo # “53Memorial” del exp. Electrónico), en el que informa *que “dando respuesta a su requerimiento de fecha 13 de mayo de 2021, donde solicitan notificar citación para testimonio en el proceso de la referencia a la auxiliar de enfermería ADRIANA SOCARRAS y al doctor JHONATHAN CUELLO SUARES, informándoles que en la actualidad estos funcionarios no laboran en este centro carcelario y en su momento fueron contratados por la FIDUPREVISORA quienes son los responsables de la contratación del personal de sanidad. Por lo anterior, expuesto, no es viable notificar a dichos funcionarios, teniendo en cuenta que el establecimiento no tiene registro de hojas de vida del personal de sanidad”*; y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora (archivo # “55Memorial” del exp. Electrónico):

Requírase a la FIDUPREVISORA S.A.¹, para que se sirva remitir con destino a este proceso, copia de la hoja de vida que reposa en esa entidad de la señora ADRIANA SOCARRAS y el doctor JHONATHAN CUELLO SUARES, en las cuales consten sus datos personales (número celular, email, dirección), a fin de realizar la notificación y/o envío del enlace que permita la conexión virtual de las mencionados personas a la Audiencia de pruebas fijada para el día 13 de septiembre de 2021, a las 8:00 AM, para la recepción de su testimonio, el cual fue decretado en Audiencia inicial² llevada a cabo en el presente asunto.

Por otra parte, y una vez analizada la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante (archivo # “41Memorial” del exp. Electrónico), mediante la cual señala:

“Habida cuenta del reciente pronunciamiento emitido por el H. Consejo de Estado en fecha 12 de abril de 2021 (NI 64635) –documento anexo– y al tratarse de una situación fáctica análoga a la suscitada en el sub judice, me permito solicitar ante su despacho se acoja dicho precedente, y se analice el decreto oficioso de nulidad -saneable-, conforme el poder otorgado por el Gerente de la ESE Rosario Pumarejo de López –entidad demandada-, al apoderado judicial abogado Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, fue concedido para: “se ejerza la defensa del Hospital dentro del procedimiento administrativo donde se expidió dicha resolución”, a la postre, son plenamente predicables los postulados allí deprecados en torno a la carencia absoluta de poder -Nº 4 art. 113 CGP-, si se observa que lo consignado en el cuerpo del poder, prima, como lo indica el Alto Tribunal Contencioso, y

¹ notjudicial@fiduprevisora.com.co notjudicialppl@fiduprevisora.com.co

² Archivo # “39AudienciaInicial20210426” del exp. Electrónico.

dicha consigna responde a la “clara expresión de voluntad del poderdante” al estar expresamente conferida dicha facultad para representar a dicha entidad en tal asunto y con miras a ese objetivo, y no otro, luego no se trata de un simple error de digitación.

En suma, dicho poder no cumple con los parámetros de determinación y claridad, como lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso, en consecuencia emerge ostensible la indebida representación judicial del demandado (art. 160 CPAyCA”).

Advierte el Despacho que tal situación ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho mediante proveído del dos (2) de diciembre de 2019 (archivo # “03ExpedienteTomolI”, fls. 524-526, del exp. Electrónico), en la cual se resolvió “(...) una vez analizado lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, así como luego de verificado con detenimiento el poder conferido al Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETTT para actuar en nombre y representación judicial de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López (fl.229 del cdno. II), advierte el Despacho que no le asiste razón al vocero judicial de la parte actora; en efecto, si bien se observe un error de transcripción y/o mecanografía al indicarse que el poder se otorgó para ejercer “la defensa del Hospital dentro del procedimiento administrativo donde se expidió dicha resolución”, también es cierto que en dicho poder aparece claramente identificado el asunto por el cual fue conferido, tal como lo exige el artículo 74 del C.G.P.”

La anterior decisión fue notificada mediante estado Electrónico No. 053 del 03 de diciembre de 2019, decisión que se encuentra en la actualidad debidamente ejecutoriada y en firme.

Enlace para consulta virtual del Exp. Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvNNcWwdK49Ck8fVhfx_7W8B3xM0AmOKSOVmx_WFetOJlg?e=l4neZs

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028. Hoy, 29 de julio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1189842b53497c40f7edff2b02fb455fec6572d38941d65daf69f883f80e4c94
Documento generado en 28/07/2021 03:11:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JANEIBY ZULAY BECERRA CARRASCA.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00270-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 25 de junio de 2021 (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190027000?csf=1&web=1&e=j2Ylge

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 Hoy, 29 de julio de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

806293a52cd2903b4be25569291329bfe6e42476242b8fb6f970883334bed2d7

Documento generado en 28/07/2021 03:11:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: TONY MESA BUSTOS Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00400-00.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la parte demandada, NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, al momento de contestar la demanda NO propuso excepciones previas (Archivo “20Contestacion” del exp. Electrónico). Aunado a lo anterior el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día veinticuatro (24) de enero de 2022 a las dos y cuarenta minutos de la tarde (02:40 PM), como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar¹. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO, como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado (Archivos # “21” a “24” del exp. Electrónico).

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElkpNKsyLuVKmJgionX0PzYB_jDnrnXruZqtVMKJvx_XJw?e=swd14i

Notifíquese y cúmplase.

¹ Carrera 14 No. 14-09.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

J8/JCA/apv



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028. Hoy, 29 de julio de 2021 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7e1be00f13f76aa194a6695639b42e4f3f811091801c12597d34a86dfe3d9a**
Documento generado en 28/07/2021 03:11:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: INES MARIA OCHOA MAESTRE Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD -
SUPERINTENDENCIA DE SALUD – E.S.E.
HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ -
CLINICA LAURA DANIELA S.A. - CLINICA ALTA
COMPLEJIDAD DEL CARIBE S.A.S. -
SOCIEDAD DE ONCOLOGIA Y HEMATOLOGIA
DEL CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00402-00.

La señora INES MARIA OCHOA MAESTRE Y OTROS, mediante apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD - SUPERINTENDENCIA DE SALUD – E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ - CLINICA LAURA DANIELA S.A. - CLINICA ALTA COMPLEJIDAD DEL CARIBE S.A.S. - SOCIEDAD DE ONCOLOGIA Y HEMATOLOGIA DEL CESAR, pretendiendo que éstas se declaren administrativa y patrimonialmente responsables *“Por el fallecimiento del señor FABIO ARTURO SARMIENTO ARAUJO, como afectados por LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (OMISION), POR LA FALLA EN EL SERVICIO MEDICO y EL NO CUMPLIMIENTO y ACATAMIENTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN SU TOTALIDAD, ordenado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, donde COMFACOR EPS (LIQUIDADA POR LA SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD), POR HABERLE INTERRUMPIDO EL TRATAMIENTO (QUIMIO TERAPIA Y RADIO TERAPIA) PARA LA ENFERMEDAD QUE ESTABA SUFRIENDO (TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL PENE, CANCER DE PENE), al señor FABIO ARTURO SARMIENTO ARAUJO. Lo cual ocasiono una evidente falla en el servicio y LA RESPONSABILIDAD DE LA NACIÓN.”*¹

Dándose el trámite respectivo, la demanda se admitió el día 17 de febrero de 2020² y dicha admisión se notificó el día 12 de noviembre de 2020³ a las entidades demandadas y partes procesales, y que dentro del término de traslado, la entidad demandada CLINICA LAURA DANIELA S.A. solicitó el llamamiento en garantía de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.⁴ Por lo anterior, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía formulado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Archivo “01Demanda” fl. 2 del exp electrónico.

² Archivo “05AutoAdmiteDemanda” del exp electrónico.

³ Archivo “08NotificacionDemanda20201112” del exp electrónico.

⁴ Archivo “21LlamamientoGarantia” del exp electrónico.

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Ahora bien, de conformidad con la citada disposición legal el llamamiento en garantía es una figura jurídica que se basa en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a una parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro del proceso, a fin de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia.

En el presente caso, en cuanto al llamamiento en garantía realizado por la CLINICA LAURA DANIELA S.A. a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, encuentra el Despacho que en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre éstos surge una relación de garantía en virtud en virtud de la póliza de “SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL” número 1000309 y (Archivo “28Anexo” y “29Anexo”), adquirida por dicha entidad hospitalaria, la cual tuvo una vigencia comprendida entre el 11 de abril de 2015 y el 11 de abril de 2016, y desde el 26 de abril de 2019 al 26 de abril de 2020, respectivamente, siendo procedente admitir dicho llamamiento.

Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al doctor VICTOR MANUEL CABAL PEREZ, como apoderado judicial de la CLINICA LAURA DANIELA S.A., en los términos del poder conferido visible en los archivos # “22Anexo” y “26Anexo” del expediente electrónico; a la doctora GILMA PATRICIA BERNAL LEÓN, como apoderada judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, en los términos del poder conferido visible en archivos # “17Anexo”. “18Anexo” y “19Anexo” del expediente electrónico; y a la doctora ROSANA MARGARITA GUAL CHARRIS, como apoderada judicial del MINISTERIO DE SALUD, en los términos del poder conferido visible en el archivo # “13PoderAnexos” del expediente electrónico.

Finalmente, NO se reconoce personería al doctor VICTOR MANUEL CABAL PEREZ, como apoderado judicial de la CLINICA ALTA COMPLEJIDAD DEL CARIBE S.A.S., hasta que se aporte el documento que acredite al señor CARLOS ARCE GARCIA como Representante legal de dicha entidad hospitalaria, condición que alega en el poder por él otorgado, visible en archivo “30Anexo” del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la CLINICA LAURA DANIELA S.A. a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO.- CÍTESE al proceso a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por intermedio de su Representante Legal y/o apoderado judicial, para que dentro del término de quince (15) días responda el llamamiento, término en el cual, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, según lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por tratarse de la primera decisión que se dicta respecto de los terceros llamados en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del CPACA, se ordena notificar personalmente esta providencia al Representante Legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

CUARTO.- Si la notificación de la presente providencia no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.).

QUINTO.- Se reconoce personería al doctor VICTOR MANUEL CABAL PEREZ, como apoderado judicial de la CLINICA LAURA DANIELA S.A., en los términos del poder conferido visible en los archivos # “22Anexo” y “26Anexo” del expediente electrónico; a la doctora GILMA PATRICIA BERNAL LEÓN, como apoderada judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, en los términos del poder conferido visible en archivos # “17Anexo”. “18Anexo” y “19Anexo” del expediente electrónico; y a la doctora ROSANA MARGARITA GUAL CHARRIS, como apoderada judicial del MINISTERIO DE SALUD, en los términos del poder conferido visible en el archivo # “13PoderAnexos” del expediente electrónico.

SEXTO.- NO se reconoce personería al doctor VICTOR MANUEL CABAL PEREZ, como apoderado judicial de la CLINICA ALTA COMPLEJIDAD DEL CARIBE S.A.S., hasta que se aporte el documento que acredite al señor CARLOS ARCE GARCIA como Representante legal de dicha entidad hospitalaria, condición que alega en el poder por él otorgado, visible en archivo “30Anexo” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico:

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 Hoy, 29 de julio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c614a4113db4918d6c59abb6ebdea99380514ebb8746ce837d95c20d1abc2a64**

Documento generado en 28/07/2021 03:56:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ MANJARREZ.

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00021-00.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la parte demandada, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, al momento de contestar la demanda NO propuso excepciones previas (Archivo "08Contestacion" del exp. Electrónico). Aunado a lo anterior el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día veinticuatro (24) de enero de 2022 a las tres y treinta minutos de la tarde (03:30 PM), como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar¹. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er7108GX0qNJpSb-Zp6hD88BxEaSIAMtxvT0rp7xz4j_8Q?e=dLJQ8b

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

¹ Carrera 14 No. 14-09.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028. Hoy, 29 de julio de 2021 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73171cac47ffc0f97e00c403b839506365167cb4eab92c7ba96c77a40aece52**
Documento generado en 28/07/2021 03:55:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: NURIS MARIA VEGA CALDERON.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00028-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 25 de junio de 2021 (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200002800?csf=1&web=1&e=rnWfP2

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 Hoy, 29 de julio de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c411311ba739a42b74559f86de0125340371640e8c82b0cf132f41532f34fa62

Documento generado en 28/07/2021 03:11:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: JEREMIAS AMARA VÁSQUEZ.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL – AGENCIA NACIONAL DE
TIERRAS y MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO -
CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00009-00

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición en contra del auto que rechazó la demanda de fecha 2 de junio de 2021, presentado por la apoderada de la parte demandante. (Archivo #12-13 del expediente electrónico).

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 2 de junio de 2021¹, este Despacho rechazó la demanda de la referencia, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

El proveído fue notificado en el estado electrónico número 020 del 3 de junio de 2021.

La apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico del 8 de junio de 2021, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto referido, el que sustentó bajo los siguientes argumentos:

Reitera que el demandante tiene conocimiento de la ocupación irregular el día 11 de diciembre de 2019 cuando la Agencia Nacional de Tierras da respuesta a un derecho de petición presentado, donde es aportada la Resolución No. 771 de junio de 2008, e igualmente, sostiene que no le asiste razón al Despacho cuando afirma que la demanda fue presentada el 19 de enero de 2021, pues la misma fue presentada formalmente el día 18 de diciembre de 2020 al correo institucional de reparto de la Rama Judicial.

II. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que no se comparten los argumentos esgrimidos en el recurso, por lo que la providencia acusada no será objeto de reposición, de acuerdo a lo siguiente:

1. La apoderada en su recurso desconoce el verdadero referente cronológico que observó el Despacho, para contabilizar el término de caducidad, pues en el presente caso, como ya se dijo en el auto recurrido, es aquel que se proporciona en el hecho quinto de la demanda, es decir, el año 2009.
2. No le asiste la razón a la recurrente, cuando señala como referente el día 11 de diciembre de 2019, es decir, cuando se le suministró copia de la Resolución No. 771 de junio de 2008, pues como ya se dijo, tal argumento y

¹ Archivo #“11AutoRechazaDemanda” del expediente electrónico.

probanza a juicio de este juzgador resulta insuficiente para el propósito perseguido, pues una cosa es el conocimiento que se tenga o se debió tener de la ocupación ejercida por el ente accionado sobre el predio del actor, y otra distinta la información, sustento o título de dicha ocupación, aspecto éste último sobre el cual no se ocupa el precepto normativo que orienta sobre el tópico estudiado (término de caducidad).

3. La reconocida togada, enfatiza que el argumento de que la demanda se presentó de manera extemporánea - el 19 de enero de 2021-, no se ajusta a la realidad procesal, no obstante, pasa por alto que el Despacho tomó dicho límite temporal basado en una situación meramente hipotética, que – como se precisó en el mismo auto² – aludió a un referente cronológico que finalmente NO soportó – al menos no de manera principal - la decisión, ya que – se insiste – a juicio de esta judicatura, aquel referente no puede ser otro distinto al proporcionado por la misma parte actora en el hecho quinto del libelo, este es, año 2009.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, este Despacho NO repondrá el auto de fecha 2 de junio de 2021, y en su lugar, se concederá el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el mencionado auto, para que se surta ante el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER el auto de fecha 2 de junio de 2021, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO.- CONCEDER la apelación del auto de fecha 2 de junio de 2021, en el efecto suspensivo, conforme a lo señalado en la parte motiva. Por Secretaría del Despacho remítase el expediente ante el Tribunal Administrativo del Cesar para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820210000900?csf=1&web=1&e=HEDmja

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr



² "Ahora bien, si en gracia de discusión se tomara el día 3 de julio de 2018 como extremo inicial para contabilizar la caducidad en el presente caso, que recordemos es la fecha en la que textualmente indica el libelista haber tenido lugar una inspección judicial por parte de funcionarios de la Alcaldía de la Jagua de Ibirico en las instalaciones del colegio, habiéndole sido exhibido un certificado de libertad y tradición, donde se señala que la porción de tierra ocupada le pertenecía al municipio³, el presente medio de control seguiría la misma suerte que ya se anticipó desde los albores de éste proveído, tal y como pasa a precisarse."

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 Hoy, 29 de julio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
974eb5587f88a7c07efee5a6df5518789a9bc6a66541f7e53e973c528446d83c
Documento generado en 28/07/2021 03:11:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>